



Rad. 080013153016-2020-00036-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS  
Asunto: Auto requiere al demandante

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, el proceso de la referencia informándole el demandante no ha acreditado la notificación de la parte demandada. Barranquilla, veintiocho (28) de enero de 2021.

**SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

#### ASUNTO

Estando al despacho el presente proceso, procede a dar aplicación al artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que este despacho en auto calendado el seis (6) de agosto de 2020, libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el número 08001-31-53-016-2020-00036-00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS, sin embargo, la parte demandante no ha acreditado la notificación de la demandada, por lo que se le requerirá para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, a fin de que proceda a notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago, fechado seis (6) de agosto de 2020, proferido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado 080013153016-2020-00036-00 promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.  
Tel. 3885005 Ext. 1105 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2020-00036-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SAMUEL ALFONSO MEDINA BALLESTEROS

Asunto: Auto requiere al demandante del 19 de febrero de 2020 - Página 2 de 2

del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA  
CASTAÑEDA BORJA  
LA JUEZA**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_ de febrero de 2021.

Requerido por Estado No. \_\_\_\_\_

SILVANA TÁMARA CABEZA  
SECRETARIA/05